



CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

Edición:

Fundación Española de Historia Moderna
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

Editores de este volumen:

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

Coordinación de la obra:

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

Colaborador:

Francisco Fernández Izquierdo

Imprime:

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]

La enajenación de bienes comunales en la Castilla del siglo XVII: naturaleza y alcance de un expediente fiscal¹

Ramón Lanza García
Universidad Autónoma de Madrid
ramon.lanza@uam.es

Resumen

El proceso de privatización de los bienes públicos ha sido estudiado desde varios puntos de vista y sus consecuencias todavía siguen siendo motivo de debate entre los historiadores. En la Castilla del siglo XVII no se detuvo y alcanzó en ciertos momentos una importancia considerable a través de dos vías fundamentales, los rompimientos de pastos y la venta de tierras llamadas realengas o baldías. Este trabajo ofrece algunos datos cuantitativos que permiten valorar el alcance de este fenómeno de acuerdo con el contexto de la época y examina sus implicaciones económicas.

Palabras clave

Bienes comunales; enajenación; rompimientos; baldíos; Castilla; siglo XVII.

The privatization of communal lands in seventeenth century Castile: Characteristics and scope of a fiscal resource

Abstract

The process of public property privatization has been studied from several perspectives and the historians are still debating about its economic consequences. It was in progress in seventeenth century Castile and it reached great importance in several times, especially by two main ways, pasture “rompimientos” and the sale of “tierras baldías”. This paper offers several quantitative dates about this subject that allow us to assess this process and analyse its economic implications.

Keywords

Communal lands; privatization; grassland to cropland conversion; baldíos; Castile; seventeenth century.

Uno de los grandes temas de la historia económica de la Edad Moderna es el proceso de privatización de la propiedad comunal, que ha despertado importantes debates sobre los orígenes del capitalismo. En España, la importancia de la enajenación de bienes de propios y comunales ha sido destacada siempre por la historiografía modernista de nuestro país. La venta de tierras baldías en la época de Felipe II es bien conocida gracias a los estudios ya clásicos que han puesto de manifiesto la dinámica del proceso, su alcance económico, la identidad de los primeros compradores y las consecuencias para la estabilidad de las comunidades locales y el crecimiento económico en general². Por lo que respecta al siglo XVII contamos con algunos

¹ Este trabajo ha sido posible gracias al Ministerio de Ciencia e Innovación, que ha financiado el Proyecto de Investigación *Fisco y mercado: fiscalidad, derechos de propiedad y cambio institucional en la España del siglo XVII*, HAR2008-05425.

² VASSBERG, D. (1983). *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: MAPA, y además, los estudios regionales de GÓMEZ MENDOZA, J. (1967). “La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI: estudio de su proceso en Guadalajara”. *Estudios Geográficos*, vol. 28, nº 109, pp. 499-559; GARCÍA SANZ, A. (1980). “Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia”. *Hispania*, nº 144, pp. 95-127; YUN CASALILLA, B. (1987). *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos*

trabajos importantes muy conocidos³, pero carecemos todavía de un estudio sistemático de carácter general, a pesar de que sabemos que el proceso no se detuvo y que alcanzó dimensiones de notable importancia en algunas regiones del país.

En este trabajo nos proponemos abordar un aspecto del proceso de enajenación del patrimonio colectivo en dos de las formas que presenta, los rompimientos de baldíos y las ventas de tierras baldías, concretamente la composición o perpetuación de ocupaciones de tierras realengas. El texto se divide en varios apartados que tratan sucesivamente sobre el carácter de los bienes públicos, su funcionalidad económica, fiscal y social, la legislación sobre rompimientos y ventas de baldíos, y, para concluir, el alcance de las enajenaciones que se produjeron por ambas vías entre 1625 y 1652. Asimismo plantearemos nuevamente en qué medida las enajenaciones pusieron en entredicho los derechos comunales y cuáles pudieron ser las consecuencias económicas inducidas por los cambios en los derechos de propiedad a raíz de este proceso.

La propiedad pública en el Antiguo Régimen suele ser definida por el uso económico que se hacía de ella. Siguiendo la clasificación convencional, cabe distinguir los bienes de propios y los bienes comunales. Los bienes de propios eran aquellos cuya explotación generaba una renta que revertía en el municipio en su conjunto, y los comunales, los bienes de aprovechamiento común, libre y gratuito, aunque reglado por las ordenanzas concejiles, cuyo beneficio repercutía individualmente en los vecinos del municipio⁴. La titularidad de la propiedad era motivo de discusión jurídica y política. Por la naturaleza de la propiedad no era fácil distinguir los bienes públicos concejiles del conjunto de los bienes públicos realengos. En principio, los concejos sólo podían disponer de los bienes adquiridos por donación, prescripción o compra, mientras que la corona se reservaba el derecho a disponer de unos territorios que consideraba pertenecientes al patrimonio real. Sin embargo, los concejos ocupaban de hecho las tierras realengas para incorporarlas a los comunales o a los propios apelando a la posesión inmemorial y reclamar la plena propiedad sobre ellas⁵. El derecho de usufructo no estaba en cuestión, tampoco la propiedad de los bienes de propios, pero sí la propiedad de las llamadas tierras públicas,

(1500-1830). Valladolid: Junta de Castilla y León, y ALVAR EZQUERRA, A. (1990). *Hacienda Real y mundo campesino con Felipe II: las perpetuaciones de tierras baldías en Madrid*. Madrid: Consejería de Agricultura y Cooperación.

³ Aunque sabemos por los conocidos trabajos de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984). “La comisión de D. Luis de Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía”. En *Congreso de Historia Rural, siglos XV-XIX*. Madrid: Editorial Complutense, pp. 511-522; FERNÁNDEZ CARRIÓN, R. (1984). “Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII”. *Revista de Historia Económica*, II, nº 3, pp. 163-182; CALVO POYATO, J. (1990). “Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII”. *Agricultura y Sociedad*, nº 55, pp. 95-124, y uno de los más recientes, entre otros muy útiles, de MARCOS MARTÍN, Alberto (2008). “La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”. En FRENCH BENAVENT, R. y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (eds.): *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la Profesora Emilia Salvador Esteban*. Valencia: pp. 697-727.

⁴ GONZÁLEZ BUSTOS, M^a.A. (1998). *Los Bienes de Propios. Patrimonio Local y Administración*. Madrid: Marcial Pons, pp. 29-30.

⁵ FORTEA PÉREZ, J. I. (1999). “La propiedad de las corporaciones urbanas”. En DIOS, S. de, INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.). *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, p. 65.

realengas o baldías, lo que irremediabilmente daba lugar a sonoros conflictos con motivo de la enajenación de las tierras públicas. El hecho de que el mismo Consejo de Castilla afirmara que la diferencia era puramente verbal no aclaraba desde luego las cosas.

Los tierras públicas, concejiles o realengas, desempeñaban funciones muy importantes en las economías agrarias de la época. Las funciones concretas dependían de las características físicas de las tierras, su naturaleza jurídica y la significación política, social y económica que pudieran tener según las circunstancias históricas concretas⁶. En su mayoría eran tierras de uso fundamentalmente ganadero y forestal, pero también agrícola, porque además de ofrecer pastos, leñas, carbón y frutos silvestres eran objeto de cultivo periódico generalmente por medio de repartimientos entre los vecinos, que entonces procedían al rompimiento para cultivarlas con carácter temporal. Según se tratara de bienes de propios o de bienes comunales, podían ser objeto de arrendamiento o de libre acceso por el común de los vecinos, de acuerdo con los fines económicos señalados anteriormente. Estas formas de explotación actuaban como mecanismos de igualdad social en la medida que facilitaban la conservación de los labradores pobres, pero probablemente a quienes más beneficiaban eran a los grandes ganaderos deseosos de acceder a pastos baratos⁷.

Las funciones económicas, sociales y políticas estaban muy relacionadas entre sí desde el momento en que las tierras públicas eran utilizadas por los municipios con fines de política agraria a través de la regulación de los rompimientos de tierras públicas. De hecho, los bienes comunales constituían una reserva de tierra que era ocupada y puesta en cultivo de forma más o menos espontánea de acuerdo con la demanda de la población y en principio con carácter temporal, de modo que una vez terminada la concesión volvían al común. Los campesinos podían conseguir tierra de cultivo, los labradores encontrar mano de obra, que de otro modo emigraría encareciendo los jornales, y los ganaderos conservar los derechos de uso comunal sobre los rastrojos, una vez levantada la cosecha, y sobre las tierras baldías también, una vez devueltas a pasto común. De este modo, los repartimientos servían para aliviar las tensiones sociales por el uso de la tierra convirtiéndose en un colchón social en épocas de crisis económicas. Con esto no desaparecían los conflictos, desde el momento en que los grandes propietarios preferían el arrendamiento de los bienes de propios, generalmente a precio reducido, y el acceso gratuito a los pastos comunales antes que los repartimientos entre los vecinos, procedimiento este último que, por otra parte, podía provocar una moderación de los precios de los arrendamientos⁸.

Una función no menos importante era de carácter hacendístico. Los bienes comunales podían ser empleados por los municipios con dos objetivos fiscales, uno directo, allegar fondos a la hacienda local, y otro indirecto, incrementar el patrimonio con el que nutrir los caudales de propios. En cualquier caso, los municipios estaban interesados en disponer de un medio con el que compensar la insuficiencia de los ingresos municipales para hacer frente al gasto de la hacienda local y atender las contribuciones reales. Los expedientes como el arrendamiento de

⁶ BERNAL, A. M. (1997). "La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna". *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 16, p. 126.

⁷ LÓPEZ-SALAZAR, J. (1986). *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha. Siglos XVI y XVII*. Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, pp. 232 y ss.

⁸ Tal vez el objetivo de los grandes terratenientes era no tanto participar en los comunales como privatizarlos adhesándolos y cerrándolos para sustraerlos al uso comunal, como hicieron con haciendas y cortijos, dice BERNAL, A. M. (1997). pp. 127-129.

bienes de propios y el repartimiento de tierras concejiles ofrecían una doble ventaja: por una parte evitaban o minimizaban el peso de las contribuciones propiamente fiscales y, por otra, hacían aflorar el capital líquido del que disponían los vecinos más acaudalados. Además, la conversión de comunales en propios servía también a la hacienda local para crear un patrimonio con el que ofrecer mayores garantías hipotecarias a los acreedores, y así aumentar la capacidad de endeudamiento. En último término, tanto los pueblos como la corona podían sacar partido de los bienes públicos en el momento oportuno, incluso, llegado el caso, podían emprender el camino de la enajenación del patrimonio colectivo.

Ahora bien, la legislación castellana y la doctrina jurídica de la época habían asentado con firmeza el principio de que los bienes de los pueblos eran inalienables y que la corona estaba obligada a protegerlos, de acuerdo con la teoría política de la tutela regia sobre las comunidades locales⁹. Ciertamente la inalienabilidad de los bienes públicos podía predicarse de los bienes comunales, dice José Ignacio Fortea, pero ponderarse la de los propios, cuya titularidad correspondía a los pueblos. En la práctica ambos podían ser enajenados en circunstancias excepcionales motivadas por el estado de necesidad y que, además, mediara la autorización de la corona¹⁰. En tales casos era preciso demostrar la causa para proceder de este modo y, entonces, la corona podía autorizar la enajenación y venta de los patrimonios municipales, incluso emprender ella misma la operación, como había sucedido en tiempos de Felipe II y sucedería también en el reinado de Felipe IV. Las ambigüedades que rodeaban la titularidad jurídica de las tierras públicas concejiles y realengas, junto con el estado calamitoso de las haciendas locales y de la hacienda real, determinaron profundos cambios en la propiedad de las corporaciones municipales.

En general, y dejando aparte las usurpaciones ilegales y los cerramientos¹¹, puede decirse que las enajenaciones presentaban dos formas fundamentales: unas, los rompimientos y, otra, las ventas o composiciones. En cuanto a los rompimientos, ya hemos visto que los usos agrarios de la época consideraban la ocupación temporal de las tierras públicas con fines de carácter económico, político y social, además de fiscal, y siempre con la obligación de restitución plena al término de la ocupación con el fin de conservar los patrimonios municipales, dado que el cultivo temporal evitaba la posesión continuada que habría generado un derecho de propiedad. En la práctica, la ocupación podía perpetuarse dando lugar a la apropiación por simple continuidad en el uso¹². En este sentido puede decirse que la ocupación y posterior enajenación de los bienes comunales era un movimiento espontáneo que respondía a causas de orden económico. El avance de la propiedad privada a costa de la comunal se explicaría en principio por el crecimiento de la población, que inducía la extensión de la superficie de cultivo a costa

⁹ FORTEA PÉREZ, J.I. (1999). p. 70.

¹⁰ Como, por ejemplo, con ocasión del desempeño de la hacienda de la ciudad de Sevilla en 1609. MARTÍNEZ RUIZ, J.I. (1982). *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, pp. 218 y ss., y, para otras casos, y en general, FORTEA PÉREZ, J.I. (1999). pp. 68 y 89.

¹¹ El cerramiento de una finca particular requería una facultad de uso privativo que implicaba la suspensión de los derechos de pasto comunal, y como tal era considerado como un privilegio. No implica un cambio en la propiedad inmueble, pero sí en el derecho de uso de la propiedad comunal, que desaparece. Las facultades de cerramiento fueron muy numerosas con ocasión del donativo de 1629.

¹² CAXA DE LERUELA, M. (1975). *Restauración de la abundancia de España*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid: p. 80.

de los pastos comunales, cuyos precios aumentaban encareciendo los costes de la ganadería. El resultado era un descenso del número de animales de tiro, lo cual, como decía Miguel Caxa de Leruela, impulsaba asimismo los rompimientos con el fin de suplir la falta de abono con el cultivo de tierras baldías¹³.

A menudo, las enajenaciones de los bienes comunales eran resultado de los apuros financieros que atravesaban las haciendas locales y la corona, que para resolverlos recurrían a estos expedientes fiscales, o bien a los rompimientos o bien a la venta o composición de baldíos. Como bien es sabido, los pleitos en defensa de la jurisdicción, la compra de los derechos de villazgo, las alcabalas y los oficios públicos fueron financiados mediante la emisión de deuda en forma de censos que eran consignados sobre arbitrios municipales, lo que llevó necesariamente a solicitar facultades de rompimientos de tierras baldías y, en algunos casos, a la enajenación de los bienes concejiles. Por su parte, la corona emprendió en 1557 la venta de tierras baldías concedió en 1590 numerosas facultades de rompimientos de baldíos a los pueblos para la paga del servicio de millones.

Los organismos políticos estaban legalmente obligados a proteger la propiedad de los pueblos caían inevitablemente en contradicción cuando daban su aprobación a las enajenaciones emprendidas por la corona. Las Cortes de Castilla en concreto se enfrentaban al dilema de mantener las bases económicas de las comunidades locales y atender las demandas del rey en momentos de apuro financiero. Aunque las peticiones en defensa de la propiedad de los pueblos y los usos comunales datan de fechas muy tempranas y fueron constantes, las Cortes aprobaron estos expedientes en momentos críticos muy señalados y no faltaron justificaciones políticas y doctrinales para hacerlo así. Como dejó bien claro Lorenzo Ramírez, procurador por Jaén, en la sesión de 6 de julio de 1617, la necesidad regia “es sobre todas leyes sólo ella legisladora a sí misma y... poderosa a que se aparte de la observancia de los contratos”¹⁴.

La experiencia del reinado de Felipe II estableció la pauta de la acción legislativa en la época siguiente. Leyes del reino, pragmáticas reales y comisiones de alcaldes entregadores, recordaba Miguel Caxa de Leruela, prohibían los rompimientos nuevos de las dehesas y pastos comunes, en particular la pragmática real de 14 de octubre de 1580 mandaba restituir a pasto las dehesas que habían sido roturadas en algún momento de las dos décadas anteriores, pero esta ley, continuaba diciendo, no impidió después a los consejos de Cámara, Hacienda y Órdenes conceder “infinitas” facultades de rompimiento¹⁵. Una de las razones fue el servicio de millones

¹³ *Ibid.*, p. 79.

¹⁴ MARCOS MARTÍN, A. (2009). “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621)”. En SORIA MESA, Enrique, BRAVO CARO, J. J. y DELGADO BARRADO, J. M. (eds). *Las élites en la Época Moderna: La Monarquía española. Tomo I: nuevas perspectivas*. Córdoba: Universidad de Córdoba, p. 132. En esto seguía a los tratadistas de la época, cuyos planteamientos a este respecto han sido estudiados por DIOS, S. de (2011). “Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)”. En DIOS, S. de, INFANTE, J., ROBLEDO, R. Y TORIJANO, E. (coords.). *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, pp. 53 y ss.

¹⁵ *Recopilación*, ley XXIII, título VII, libro VII, y CAXA DE LERUELA, M. (1975). pp. 77-83. Con el fin de conocer las facultades de rompimiento que había concedido la Cámara proponía consultar el registro del sello de

de 1590 y la oposición del reino a imponer un medio general para recaudarlo, lo que implicaba dejar a las corporaciones locales la elección de los medios particulares que considerasen más oportunos, y entre estos medios destacaron naturalmente los rompimientos de baldíos¹⁶. El precedente de los millones sería utilizado más tarde por los pueblos para financiar con este arbitrio la paga de los donativos de 1625 y 1629, con el argumento de que la prohibición de rompimientos se refería a las tierras de pasto que no habían sido roturadas en los últimos treinta años. Por otra parte, a petición de las Cortes de 1586 y 1593, el rey aceptó que no se mandasen jueces para la venta de bienes públicos y baldíos “que las ciudades han tenido por propios”¹⁷. Por supuesto, las ventas continuaron hasta el final de la década, aunque a menor ritmo, probablemente por la saturación del mercado. La consiguiente escasez de pastos provocada por estos procesos de enajenación del patrimonio colectivo de los pueblos despertó grandes críticas en la sociedad del momento, críticas que serían reiteradas de manera constante durante el siglo XVII.

La escritura del servicio de 18 millones aprobada en 1601 incluía entre sus condiciones una, la 14^a, que obligaba al rey a detener la ventas de tierras baldías¹⁸. De esta norma fue exceptuado el reino de Murcia dos años después en virtud de una real cédula de Felipe III, luego incorporada a las condiciones del 4^o género, sobre la Mesta, que reconocía la conveniencia de las roturas realizadas en pastos comunes y baldíos en ese reino tanto para la labranza como para la producción de hierba, “por ser tierra de muchos atochares y malezas”¹⁹. En cualquier caso, una orden del Consejo Real de 1604 declaraba que todas las tierras roturadas desde menos de treinta años debían ser devueltas a pasto²⁰.

Entre tanto, la corona no descartaba illones aprobado por las Cortes en 23 de septiembre de 1617, escritura de 28 de agosto de 1619 de Granada y los corregidores deó servirse nuevamente de la venta de tierras baldías. En una consulta del Consejo de Hacienda de 17 de febrero de 1608, el presidente de hacienda proponía despachar comisiones a la audiencia de Granada y los corregidores de aquel reino, Murcia y Andalucía para que informasen de unas tierras llamadas “entredichos”, pertenecientes a SM y que el rey había mandado vender “con el mayor beneficio que se pudiere”²¹. La venta fue suspendida probablemente en virtud del servicio de 17,5 millones aprobado en 1609, en cuya escritura incluía una condición, la 28^a, que establecía de nuevo la prohibición de vender tierras, árboles o sus frutos, dejando a los vecinos su uso y aprovechamiento. Esta prohibición fue reiterada en el segundo servicio de 18 millones, que debía entrar en vigor el 1 de octubre de 1619, junto con la prohibición de rompimientos de baldíos²², de nuevo con motivo de la renovación de este servicio en 1628 y luego en el servicio de

Castilla.

¹⁶ FORTEA PÉREZ, J. I. (1990). *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid: Cortes de Castilla y León, pp. 495 y ss.

¹⁷ *Recopilación*, ley VIII, título V, libro VII, y ley X, título V, libro VII, respectivamente.

¹⁸ MARCOS MARTÍN, A. (2009). p. 116.

¹⁹ *Novísima Recopilación*, ley IV, título XXVII, libro VII. En consecuencia, mandaba a los entregadores que no procedieran contra las personas que las hiciesen con el consentimiento del consejo, una vez informado de su utilidad. A propósito de la escritura del servicio de 17,5 millones véase también Actas, Tomo 24, pp. 777-778.

²⁰ KLEIN, J. (1979). *La Mesta. Estudios de historia económica española, 1273-1836*. Madrid: Alianza, p. 344.

²¹ MARCOS MARTÍN, A. (2009). p. 129, nota 65.

²² En la condición 20 del 5^o género, sobre alivio de contribuyentes, de la escritura de 28 de agosto de 1619. Actas XXXIV, pp. 778 y ss.

24 de millones aprobado en 1632²³. Esta reiteración advierte el incumplimiento de los acuerdos del reino que, por vía de contrato, el rey había hecho suyos incorporándolos a la legislación por medio de las correspondientes cédulas reales²⁴.

Por supuesto que ventas y rompimientos continuaron a pesar de la suspensión legal y de la oposición de las Cortes. En la sesión de 17 de marzo de 1615 se lamentaba el reino de que el Consejo de Hacienda había dado despacho a muchos jueces para vender tierras públicas “so color de que no son baldíos los que se venden”²⁵. A las Cortes llegaron en 1617 varias peticiones de facultades de rompimiento que dieron motivo para recordar la prohibición de millones, la ley de 1602 y el hecho de que “se sabe que en el Consejo sin consentimiento del reino se deniega”. Y lo cierto es que las Cortes sólo de manera excepcional y luego de cierto debate dieron su consentimiento a este tipo de solicitudes²⁶.

Felipe IV había tratado en los primeros años de su reinado de eludir el problema que planteaba la oposición del reino a la aprobación de nuevas contribuciones recurriendo a expedientes que no requerían la aprobación de las Cortes²⁷. Entre estos expedientes destacaron los donativos y la venta de patrimonio real. Los donativos eran voluntarios, gratuitos y no implicaban en principio obligación, y las tierras realengas podían ser enajenadas siempre que el rey acreditara el derecho de propiedad. Ahora bien, los donativos de las comunidades locales iban acompañados de la correspondiente facultad para hacer uso de los medios con que pagarlo, y era entonces cuando los pueblos solicitaban y normalmente conseguían licencia para romper pastos comunes y, en algunos casos, muy pocos, la verdad, vender tierras baldías. Así fue por lo menos en 1625 y luego en 1629 como consecuencia de la libertad de medios para financiar ambos donativos²⁸.

Por supuesto, la venta de tierras baldías presentaba serios problemas legales que el Consejo de Hacienda creía poder resolver por lo menos en el caso particular del Reino de Granada. Es posible que en otros casos fueran “confundidas de intento por la Real Hacienda con las realengas”²⁹. Ahora bien, el reino de Granada presentaba un caso muy singular porque los repartimientos efectuados tras la conquista podían ser acreditados documentalmente, como se vio en Antequera en 1573 con motivo de la comisión del licenciado Junco de Parada³⁰, y, además, la

²³ Actas, Tomo XLVIII, p. 24, y Tomo LI, pp. 40-41.

²⁴ Actas, Tomo LI, p. 307, Cédula de 27 de julio de 1632 sobre baldíos.

²⁵ En el caso concreto de Málaga se trataba de “pastos de tierras caloiias en tierras labrantías o viñas, siendo así que son baldías como las demás”, cuya venta la ciudad consideraba contraria a condición de millones. Véase MARCOS MARTÍN, Alberto (2009), p. 120.

²⁶ Quien decía saberlo era Pedro Peña Pardo, procurador por Zamora, en sesión de 29 de noviembre de 1617. El reino aprobó el 6 de diciembre “que no se dispense por el reino la condición que prohíbe no se rompan exidos, dehesas ni baldíos de cualquier calidad y condición”. Actas, Tomo XXXI, p. 118. Sin embargo, el 5 de octubre había dado su consentimiento a una petición del conde de Alcaudete, lo que motivó la protesta de don Juan Trillo, procurador por Granada. Actas, Tomo XXX, p. 505. La petición, en Actas, tomo XXX, pp. 131-133, 159-160 y 408. Lo mismo sucedió con otra del conde de Osorno de 5 de octubre de 1617. Actas, Tomo XXXI, pp. 28-29.

²⁷ FORTEA PÉREZ, J. I. (2008). *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 245.

²⁸ FORTEA PÉREZ, J. I. (2011). “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”. En MARCOS MARTÍN, A. *Hacer Historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*. Valladolid: Junta de Castilla y León (ed.), pp. 317-338.

²⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984). p. 518.

³⁰ ESPEJO LARA, J.L. y PAREJO BARRANCO, J.A. (1988). “Evolución de la propiedad agraria en Antequera después de la conquista: El informe del licenciado Junco de Posada y las ventas de tierras baldías”, en CABRERA

expulsión de los moriscos en 1571 había dejado numerosas tierras vacantes que estaban siendo ocupadas sin licencia. De acuerdo con una consulta de 12 de febrero de 1623, los reiterados intentos por evitar las ocupaciones habían fracasado por “el horror de tener estas tierras por públicas y conzегilés”, cuando a la vista de los repartimientos efectuados por los Reyes Católicos podían identificarse las tierras que villas y ciudades habían recibido en concepto de “dote” y las que se habían “reserbado para los señores reyes como hazienda y patrimonio suyo, que después, con el discurso del tiempo olvidándose este principio se tuvo por público y conzегil”³¹. Las averiguaciones y apeos de este patrimonio habían revelado el quebranto causado a la Hacienda Real, pero éste era un “negocio quantiosísimo” que en opinión del Consejo requería la intervención de un juez letrado, con oficio y de mucha autoridad porque había de “formar procesos o con las ciudades que pretendieren tener el suelo por propio (no siéndolo) o con los particulares que lo hubieren ocupado”. Las actuaciones emprendidas entonces no debieron ser de alcance probablemente porque la complejidad del caso llevó a reiterar los mismos defectos que señalaba el Consejo de Hacienda. Sí lo sería en la década siguiente, cuando se formó una *Junta de las Tierras Realengas del Reino de Granada y otras partes*, de la que formaban parte varios ministros de Estado, Guerra, Justicia y Hacienda y que debía supervisar las actuaciones emprendidas por Don Luis Gudiel y Peralta, a quien le fue dada comisión para las tierras del reino de Granada y Costa de Andalucía por real cédula en 17 de septiembre de 1635³².

La extensión y el valor que alcanzaron los rompimientos y las ventas de tierras baldías debieron de ser notables, a la vista del malestar y las críticas que despertaron por los problemas que estaban ocasionando a las clases rurales. La Junta de Reформación decía en 1621 que los compradores de tierras baldías habían encarecido los arrendamientos arruinando de esta manera a los arrendatarios, y para evitarlo proponía que restituyeran las tierras ocupadas al común en caso de que los dueños renunciaran al cultivo directo³³. Es bien conocido el testimonio de Miguel Caxa de Leruela sobre las consecuencias de los rompimientos de baldíos, a los que atribuía la crisis de la ganadería estante y la ruina de los labradores³⁴. El malestar por la carestía de los pastos y las presiones de la Mesta explicarían la aprobación de la pragmática de 4 de marzo de 1633 que mandaba reducir a pasto las tierras roturadas sin licencia desde 1590 y prohibía la concesión de nuevas facultades o por lo menos la dificultaba, porque para ello debía haber causa necesaria y beneficio público, concurrir la mayoría del Consejo, previa intervención del procurador del reino, y elevar consulta al rey³⁵. Manuel Colmeiro llamó a ésta “la pragmática del hambre” porque habría limitado la extensión de cultivos y, por tanto, la producción de cereales en favor de la conservación de los pastos y de la ganadería, caso de haber sido cumplida a rajatabla³⁶.

MUÑOZ, E. (coord.). Andalucía entre oriente y occidente (1236-1492): Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, [celebrado] durante los días 27 al 30 de noviembre de 1986. Córdoba, pp. 227-232.

³¹ AGS, CJH, leg. 592. Véase también el comentario de GELABERT, J. E. (1997). *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona: Crítica, p. 213, a propósito de las cuestiones que plantea este documento.

³² AGS, CMC, 3ª época, leg. 1863.

³³ “Discurso breve y sumario de las causas porque se ha disminuido la población”, doc. XLII, nº 15, citado por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1997). p. 514.

³⁴ CAXA DE LERUELA, M. (1975). pp. 77-87.

³⁵ *Recopilación*, ley XXVII, título VII, libro VII, al parecer inspirada por Miguel Caxa de Leruela.

³⁶ Citado por SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988). *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*. Madrid: Siglo

Las Cortes persistieron en la negativa a incluir los rompimientos entre los arbitrios particulares con ocasión del servicio de 2,5 millones, que había sido aprobado en 1632 y para cuya paga los pueblos podían elegir los medios que considerasen más a propósito, con tal que no fueran las cuatro especies ni tampoco “nuevos rompimientos de tierras”³⁷. No obstante, antes que denegar las peticiones, el reino instaba a los pueblos a que acudieran a la cabeza de su provincia³⁸, aunque al fin no tuvo más remedio que reducir la contribución a cuatro medios generales, sobre el azúcar, papel, tabaco y pescado. La negativa del reino se truncó en 1637 cuando aceptó el servicio de quiebras de millones, que estuvo en vigor hasta 1670. Como se sabe, este servicio fue aprobado con el fin de compensar el bajo rendimiento de los servicios de 24 millones y precisamente debido al agotamiento de las sisas sobre las cuatro especies tuvo que ser recaudado con medios particulares que incluían normalmente, entre otros, el uso de la propiedad pública de los pueblos³⁹.

Así pues, la creciente gravedad de los problemas financieros llevó a permitir la concesión de facultades de rompimientos y las ventas de tierras baldías, que fueron redobladas a partir de entonces de forma abierta y con notable intensidad. A causa del bajo rendimiento del servicio de 9 millones en plata, las Cortes se vieron en la situación de tener que ofrecer nuevos medios, además de los previstos inicialmente, para completar las pagas que había ofrecido y entre otros aceptó la venta de tierras baldías por valor de hasta 300.000 ducados⁴⁰. En ese momento no había concluido todavía la comisión de don Luis Gudiel –que le fue retirada en 1643, como se sabe–, así que el Consejo advirtió lo difícil que sería obtener tal cantidad “por las muchas tierras que están vendidas, y por haberse concedido el uso de otras muchas a algunos lugares para dicho efecto”⁴¹. El aparente exceso de oferta estaba provocando la misma contradicción que los servicios de millones, cuyos rendimientos disminuían haciendo necesario introducir nuevos tributos con el fin de mantener la recaudación. Así pues, la venta de tierras baldías proporcionaba ingresos decrecientes, pero aumentar el volumen de ventas para mantener los ingresos seguía encontrando la oposición de las Cortes.

En efecto, el reino impuso como condición para la renovación del servicio de 9 millones en 1647 que “cesen las diligencias que se hacen para beneficiar... tierras valdías y las ventas”⁴². Al poco tiempo, con ocasión de la renovación del servicio de 24 millones en 1650 se impuso también la condición de que “no se ande de poder dar facultades para nuevos arrompidos, cerrar ni acotar términos baldíos, realengos ni de propios, y las facultades dadas desde el año de mil y seiscientos y treinta y dos... cesen luego que se cumplan las licencias que les están dadas”⁴³. Además, el Consejo Real mandó que cesaran las ventas y se respetaran las condiciones de mi-

XXI, p. 38.

³⁷ Actas, Tomo LIII, p. 59. Véase también ANDRÉS UCENDO, J. I. (1999). *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII. Los servicios de millones, 1600-1700*. Bilbao: Universidad del País Vasco, p. 154.

³⁸ La misma ciudad de Toro propuso el arrendamiento de tres montes y un pinar, a lo que las Cortes accedieron con tal de aplicar el útil en beneficio de todos los que tiene aprovechamiento en ello”. Actas, Tomo LIII, p. 290. Otros ejemplos en *Ibid.*, pp. 371 y 385, y Tomo LIV, pp. 92, 148, 158, 175, 176, 180, 185, 205 y 353, y Tomo LV, p. 16.

³⁹ ANDRÉS UCENDO, J. I. (1999). pp. 155-156.

⁴⁰ AHN, Consejos, leg. 51449. Domínguez Ortiz señala que no fue hasta 1645 cuando el reino levantó sus preven- ciones para que pudieran recaudarse hasta 150.000 ducados.

⁴¹ AHN, Consejos, 7158, citado por Domínguez Ortiz.

⁴² Actas, LVII, p. 237, Real Cédula de 6 de enero de 1647.

⁴³ Actas, LVII, p. 510, Real Cédula de 18 de julio de 1650.

llones⁴⁴. No sólo eso, en 1659 el reino acabó por conseguir del rey una real cédula que hacía posible que volvieran a «remedirse» los baldíos enajenados para que los pueblos que lo demandaren pudieran obtener desagravio, “conforme a Derecho”⁴⁵.

La real cédula de 1650 fue reiterada en la orden de 19 de mayo de 1669 que prohibía otra vez la venta de más tierras y baldíos y que se diesen licencias para más rompimientos. Aun así, las licencias para roturar continuaron concediéndose y las ventas prosiguieron, unas veces por iniciativa de los concejos y otras con permiso de la Cámara⁴⁶. Sin duda, la legislación no actuó como contenedora del proceso roturador y alguna prueba hay de que se agudizó a finales del siglo XVII⁴⁷. En cualquier caso, y como decía Antonio Domínguez Ortiz, una enajenación general de baldíos no volvió a plantearse hasta el reinado de Felipe V.

La enajenación de los bienes comunales no estuvo exenta de polémica en su momento y todavía hoy sigue siendo motivo de intensos debates entre los historiadores. Los políticos y observadores de la época manifestaron opiniones muy diferentes acerca de las consecuencias de este proceso. La posición de Miguel Caxa de Leruela en defensa de los pastos comunales es de sobra conocida. Sancho de Moncada escribió sobre la posibilidad de “labrar todo lo inculto”⁴⁸ como remedio de los males económicos de la época. Por su parte, Martín González de Cellorigo atribuía la causa de los males de la agricultura castellana al absentismo de los grandes propietarios y la falta de capital de los labradores, pero destacaba asimismo que las convenciones legítimas y la seguridad de los contratos, el derecho de propiedad, en suma, eran los pilares de la justicia y la sociedad, porque, concluía, “si la desigualdad tiene inconvenientes... muchos mayores se hallaran en la igualdad y comunidad de bienes”⁴⁹. La referencia es implícita, pero alude al carácter potencialmente conflictivo que rodea el uso de la propiedad pública, lo que recuerda el comentario de Jerónimo Castillo de Bobadilla a este respecto, cuando decía que “nunca vi un lugar sin pendencias que tenga muchos campos baldíos, y esto nace de la codicia de los recios poderosos... ni vi cosa más frecuentada que es apropiar para sí lo concejil”⁵⁰. La propiedad pública estaba ciertamente amenazada, en este caso, visto desde la perspectiva de la moderna teoría de la acción colectiva, por la falta de compromiso de los agentes económicos, poderosos y autoridades, y por la débil capacidad de supervisión, necesaria para hacer respetar los derechos de uso, por parte de la comunidad local⁵¹.

⁴⁴ AHN, Consejos, leg. 51449.

⁴⁵ *Escrituras, acuerdos, administraciones y suplicas de los servicios de veinte y quatro millones... con las cédulas nuevamente añadidas hasta fin del año de 1733*, fol. 178, citado por GELABERT, J. E. (1997). p. 216.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984). p. 521, quien cita un “Papel que se puso en manos de Don Juan de Austria”, fechado en 1677 y que se encuentra en AHN, Consejos, libro 1474, nº 9.

⁴⁷ KLEIN, J. (1979). p. 348, quien pensaba que la labranza junto con la ganadería estante vinieron a ocupar el lugar privilegiado que tuvo la ganadería trashumante.

⁴⁸ MONCADA, S. de (1974). *Restauración política de España*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, p. 193.

⁴⁹ GONZÁLEZ DE CELLORIGO, M. (1991). *Memorial de la política necesaria y útil restauración de la república de España*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 77 y 165.

⁵⁰ CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1978). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. No pocos autores afirmaban que “las cosas comunes producen discordia”, dice DIOS, S. de (2001). p. 53.

⁵¹ OSTROM, E. (2011). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*.

La historiografía actual tampoco es unánime al respecto, aunque predomina una visión negativa del proceso de enajenación y sus consecuencias económicas y sociales. Desde la perspectiva de la economía institucional puede decirse que la privatización podía estimular una mejora de la eficiencia del cultivo en la medida que la seguridad de la posesión proporcionaba mayores incentivos económicos a los agricultores porque así podían aprovechar los frutos de la inversión y del trabajo personal. Este era el argumento de orden económico, aparte de los estrictamente jurídicos, que utilizaba la hacienda real para justificar la venta de tierras baldías realengas y, también cabe suponer, la posición de los compradores. Este era el caso también de las facultades de cerramiento, por las cuales el dueño de una parcela previamente acotada se hacía en exclusiva con los derechos de pasto y conseguía, o al menos esperaba conseguir, una revalorización de la propiedad de la tierra una vez quedaba libre de cargas comunales. Ciertamente, la tierra era un valor refugio y un activo que aumentaba la capacidad de financiación del propietario en la medida que podía ofrecer garantías hipotecarias al acreedor, de modo que la propiedad podía facilitar la inversión en las épocas de crecimiento, cuando aumentaban las expectativas de ganancia. Sin embargo, en el caso de los rompimientos es dudoso que fuera de ese modo si recordamos que las facultades eran concedidas con carácter temporal y generalmente con la obligación de mantener los derechos de pasto de la comunidad de vecinos.

En general, la venta de tierras baldías ha sido considerada por los historiadores como la clave de la contracción sufrida por la economía castellana desde finales del siglo XVI hasta mediados del XVII. El argumento descansa en el doble supuesto de que la pérdida del derecho de uso de los pastos comunales y otros recursos hasta entonces gratuitos más el endeudamiento para pagar la compra implicaron un aumento de los costes de explotación que habría tenido, a su vez, una doble consecuencia, elevar los costes de explotación y restar fondos de la inversión, lo cual habría impedido la mejora de los rendimientos agrarios. En el peor de los casos, los campesinos, al borde de la ruina, en la disyuntiva de tomar tierras en arrendamiento o tener que emigrar a las ciudades en busca de otro sustento⁵².

Por su parte, Carlos Álvarez Nogal ha sostenido que la ocupación de tierras baldías contribuyó a mantener una agricultura extensiva y a retrasar la introducción de sistemas de cultivo intensivo que habrían permitido elevar los rendimientos. La razón era que constituían la alternativa de menor coste a la inversión en medios de capital. Además, cuando salieron a la venta comenzaba a torcerse el ciclo económico y los precios de la tierra empezaban a caer, por lo que ya no creaban suficientes incentivos a la innovación⁵³. Sin duda, no conviene olvidar que todo esto sucedía al mismo tiempo que la mano de obra escaseaba encareciendo los costes laborales y que la demanda urbana se desplomaba privando a los labradores de un mercado para sus cosechas. El empeoramiento de las expectativas económicas probablemente deprimió la demanda de tierra, si bien es verdad que la inflación monetaria animaba a buscar bienes reales de valor seguro, como la tierra, pero, en cualquier caso, podemos suponer que sin la oferta de la corona los rompimientos y las ventas de tierras baldías habrían sido menos cuantiosos de lo que fueron.

México: Fondo de Cultura Económica, pp. 95-100.

⁵² Estos argumentos se pueden encontrar en diversos pasajes de las obras de YUN CASALILLA, B. (1987). pp. 398-408, y MARCOS MARTÍN, A. (1997). "Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja". *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, p. 80.

⁵³ ÁLVAREZ NOGAL, C. (2005). "Incentivos económicos y derechos de propiedad en la Castilla del siglo XVI". En *Cuadernos Económicos del ICE*, nº 70, pp. 77-96.

Ahora bien, conocemos el importe de las ventas de tierras baldías en el siglo XVI, pero ¿qué decir del siglo XVII? Alberto Marcos Martín, que ha examinado la posición de las Cortes ante la enajenación del patrimonio regio en las dos primeras décadas del siglo XVII, en general, desde oficios públicos, alcabalas y jurisdicciones hasta baldíos, considera que seguimos sin conocer lo que producían tales renglones de ingresos y cuánto se vendió cada año, lo cual es difícil saber por cuanto no siempre se ingresaba el importe en tesorerías generales, sino que pasaba directamente a los acreedores de la corona por vía de consignación o mediante libranzas. En su opinión, las prohibiciones de ventas de las tierras baldías tuvieron más efectivo cumplimiento que las de oficios, jurisdicciones y alcabalas.⁵⁴ Desde el punto de vista fiscal, la enajenación de tierras baldías o realengas en el siglo XVII proporcionó en momentos excepcionales, según. Desde comienzo de siglo fue utilizado con cuentagotas, según Juan E. Gelabert, y sólo en momentos excepcionales proporcionó algunos recursos importantes. Además, debido a los antecedentes y al carácter enormemente litigioso del procedimiento de enajenación los costes de transacción fueron muy elevados y los ingresos netos seguramente muy magros⁵⁵.

Las facultades de rompimiento concedidas en el siglo XVII que constan en una relación probablemente incompleta suman 33.380 hectáreas distribuidas en 104 localidades⁵⁶. La mayor parte de ellas corresponden a Andalucía, y aunque no muestran una tendencia clara sí permiten comprobar que el proceso no se detuvo: los máximos de las décadas 1610-1629 fueron seguidos por una caída a mediados de siglo, pero en las décadas finales se apuntaba una recuperación. Un examen exhaustivo del Registro del Sello de Castilla permitirá completar esta información y ofrecer un cuadro del movimiento roturador y, junto con las licencias de cercamiento, del proceso de privatización de los bienes y derechos comunales. Del uso que se hizo de este expediente en la paga de donativos y quiebras de millones cabe deducir que alcanzó una importancia bastante mayor, aunque difícil de medir en términos cuantitativos.

Las facultades de rompimiento para la paga del donativo de 1629 fueron más frecuentes en Andalucía que en Castilla la Nueva, casi la mitad de los pueblos en el primer caso y más de la sexta parte en el otro, pero apenas ninguno en Castilla la Vieja. Esa diferencia muestra la importancia de los bienes comunales en cada región y el estado económica de cada una también. En total, las facultades suman 14.225 fanegas en 77 localidades, de ellas 4.684 en doce pueblos andaluces, pero la extensión concedida debió de ser mucho mayor, por lo menos el doble, si tenemos en cuenta que otras 68 localidades que recurrieron a este arbitrio no indican la superficie y que falta información respecto a Extremadura, Murcia y el reino de Granada. En cambio, las ventas fueron contadas, aunque significativas. Algunos pueblos de Castilla la Nueva vendieron las eras con la finalidad expresa de evitar disputas y litigios⁵⁷. Andújar obtuvo licencia para vender hasta 620 fanegas que tenía en ejidos por ser “tierras de poco aprovechamiento para labor”⁵⁸.

⁵⁴ MARCOS MARTÍN, A. (2009). pp. 119 y 129.

⁵⁵ GELABERT, J. E. (1997). pp. 213.

⁵⁶ SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988). pp. 32-39.

⁵⁷ Se trata de los terrenos donde se trillaba el grano, cuya posesión era vitalicia, de modo que al fallecer el ocupante pasaba al primer vecino que la registraba ante escribano. LANZA GARCÍA, R. (2010). “El donativo de las Guerras de Italia (1629): estudio del caso del arzobispado de Toledo y la provincia de Guadalajara”. En *Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 19, p. 157.

⁵⁸ LANZA GARCÍA, R. (2010). “El donativo de 1629 en la Andalucía Bética”. En *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 32, pp. 200-204.

Por su parte, la ciudad de Sevilla esperaba obtener 170.000 ducados con la venta de las dehesas de Malagoncillo y La Cúbica (El Cerro), El Caño (Fregenal de la Sierra) y El Juncal Perruno (Aznalcázar), la última de las cuales fue vendida efectivamente a un caballero veinticuatro de la ciudad por 21.000 ducados. Asimismo recibió facultad para vender hasta 12.000 fanegas de tierras baldías con derecho a cercarlas, cuyo precio se valoró en unos 120.000 ducados⁵⁹.

Los rompimientos de pastos y otros arbitrios relacionados con la propiedad comunal, como el acotamiento de tierras, el arrendamiento de prados, baldíos, dehesas, ejidos, pámpanas y rastrojos, o la venta de leña fueron, como recordamos anteriormente, los más utilizados para la paga del servicio de quiebras de millones. Solamente los rompimientos sumaron en la provincia de Toledo al poco de empezar este servicio 2.800 fanegas en 21 pueblos de los 68 que utilizaron este arbitrio, dentro de una muestra que cubre casi la mitad de los pueblos y villas de la provincia, además de la capital⁶⁰.

Las ventas de tierras realengas y de baldíos, aparte los casos mencionados anteriormente a propósito del donativo de 1629, alcanzaron una importancia más que notable entre los años 1635 y 1652. En concreto la operación emprendida por Don Luis Gudiel y Peralta en los reinos de Granada y otras partes de Andalucía proporcionó casi 1,2 millones de ducados de vellón, sin contar lo que benefició en la provincia de Sevilla, según los datos procedentes de la Contaduría de la Razón y de la Contaduría Mayor de Hacienda que aparecen continuación.

Tabla 1: Ventas de tierras baldías por Don Luis Gudiel en Antequera, Córdoba, Granada y Jaén entre 1635 y 1643

Partidos	Escrituras	Compradores	Maravedíes
Antequera	258	258	63.732.641
Córdoba	247	247	75.668.966
Granada, Jaén y Alcalá la Real	863	1.163	131.459.718
Málaga	755	1.635	98.166.346
Ronda	428	1.441	78.744.489
TOTAL	2.551	4.744	447.772.160

Fuente: AGS, CG, leg. 375 a 378, y CMC, 3ª época, leg. 1862.

La real cédula de comisión de 17 de septiembre de 1635 señalaba como objetivo resarcir a la hacienda real por el daño que habían causado las usurpaciones de las tierras realengas originales, efectuados tras la conquista del Reino, que supuestamente sobrepasaban en ocho y diez veces la extensión de los repartimientos y podían proporcionar tres millones de beneficio, que se esperaba asignar a la guarda de la costa de Andalucía. El éxito de la operación parecía

⁵⁹ MARTÍNEZ RUIZ, J.I. (1982). pp. 311-312.

⁶⁰ ANDRÉS UCENDO, J. I. (1999). pp. 155-156 y 249-254. Una sencilla extrapolación multiplicaría dicha extensión por seis.

asegurado porque eran muchos los ocupantes que habían ofrecido la composición a cambio del título de propiedad, especialmente en las ciudades de Ronda, Málaga y Loja, y las villas de Motril, Salobreña y otras muchas del reino de Granada. Aunque todo esto constaba por comisiones anteriores, era preciso continuar las diligencias y averiguaciones para saber qué tierras y heredades, moraleras, viñas y otras posesiones pertenecían al rey, “así de las que siempre fueron realengas como de las que quedaron por de la... expulsión de los moriscos que están usurpadas ... y las haréis medir y deslindar conprobando el preçio principal que tienen y lo que han rentado y podido rentar y producir en los tiempos que han estado en poder de las personas que las han tenido y con qué color, título o causa se entraron en ellas y desde cuándo... hasta que enteramente esté satisfecha y reintegrada mi hazienda de lo que en Justicia y legítimamente le pertenece”⁶¹. El pago podía hacerse al contado, a censo, al fiado y en una, dos o más pagas para que “con más comodidad suya puedan cumplir”, pero dejando abierto el derecho de apelación ante la *Junta de las tierras realengas del reino de Granada y otras partes* que había creado al efecto, a la que antes aludimos⁶². La comisión fue ampliada por real cédula de 16 de abril de 1639 a Sevilla, Córdoba y Jaén⁶³.

Sin embargo, las cosas fueron más complicadas de lo esperado. Las actuaciones de la comisión, en particular de algunos subdelegados, desataron el rechazo de algunos cabildos municipales y, por supuesto, de las personas que ocupaban los cargos concejiles. Algunas entidades apelaron ante el Consejo y la ciudad de Antequera concretamente consiguió en 1647 la restitución de los bienes enajenados⁶⁴, en expresión de Juan E. Gelabert, pero Córdoba sólo en parte y Sevilla no⁶⁵. El carácter esencialmente litigioso del proceso deja una sombra de duda acerca de la firmeza de los derechos de propiedad adquiridos por los compradores.

En Málaga sí que debió pasar adelante y eso que tuvo que desembolsar 67.361.034 maravedíes por la restitución a la ciudad de tierras, dehesas, solares y árboles, el 15% de toda la recaudación. La operación fue concertada incluyendo también el donativo que el mismo Don Luis estaba pidiendo en el Reino de Granada. El asiento, como así lo llama la documentación, ascendía a 200.000 ducados, la décima parte por cuenta del donativo y el resto por las tierras, y debía ser financiado con un recargo sobre el almojarifazgo. Mayores facilidades de pago, imposible. En la ciudad se subrogaron muchísimos vecinos que, suponemos, continuarían en la misma condición de usufructuarios de una propiedad ajena, antes del rey y ahora de la ciudad, por lo que cabe preguntarse si este cambio supuso alguna mejora en la seguridad de la posesión.

Entre los 2.551 compradores que han sido identificados se encuentran comunidades locales y particulares, grandes y pequeños compradores, nobles titulados, eclesiásticos y vecinos

⁶¹ AGS, CMC 3ª época, leg. 1863.

⁶² Por real cédula de 3 de octubre de 1638 quedaba reducida la competencia de la Junta a una sala del Consejo integrada por tres ministros y Don Luis Gudiel, debido a los conflictos de competencia que habían surgido con la sala de mil y quinientas. AGS, CMC 3ª época, leg. 1863.

⁶³ CALVO POYATO, J. (1990). p. 106.

⁶⁴ Antequera alegó entre otras razones que las tierras públicas eran concejiles porque las realengas habían sido objeto de repartimiento tiempo atrás. Véase FERNÁNDEZ CARRIÓN, R. (1984). pp. 177-179.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 165. En el caso de Córdoba fue objeto de conflicto la enajenación de la dehesa de La Jara, cuya composición aparece valorada en 7.854.000 maravedíes en una relación de 1643: AGS, CMC, 3ª época, leg. 1862. Según DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984). la administración exigió 12.000 ducados más alegando lesión enorme en el precio anterior. En cuanto a Jerez de la Frontera, ambos autores opinan de manera contraria negando y afirmando la restitución, respectivamente. Sobre la oposición a las actuaciones de Don Luis Gudiel, véase también CALVO POYATO, J. (1990). pp.105-122.

corrientes que adquirieron extensiones de terreno enormemente variadas, más pequeñas por término medio en Málaga y Ronda que en Córdoba, diferencia que tal vez refleja las características de la distribución de la propiedad de unos y otros territorios andaluces. De este hecho podemos deducir, por comparación con procesos similares de fechas posteriores, que la enajenación de las tierras realengas vino a reforzar los rasgos tradicionales de la sociedad regional. ¿Por qué, entonces, la oposición a las ventas? En cuanto a los notables y poderosos, ¿para qué iban a comprar lo que podían aprovechar gratuitamente? Por su parte, las corporaciones locales, aparte las razones jurídicas concretas que podían asistir a la ciudad de Antequera, lo cierto es que trataban de preservar el patrimonio que sostenía la hacienda municipal.

La defensa de los intereses particulares de las ciudades, de sus haciendas, mejor dicho, seguía inspirando la oposición de las Cortes a la enajenación de las tierras públicas, tanto a los rompimientos como a las ventas de tierras baldías⁶⁶. Ahora las Cortes planteaban su oposición concretamente a la venta de tierras baldías que el rey estaba haciendo al amparo del consentimiento que el reino le dio en 1640 para completar la recaudación que había faltado hasta el cumplimiento del servicio de 9 millones en plata. El caso es que en la sesión del 5 de mayo de 1646 se presentó un balance de las ventas que se habían hecho hasta entonces por cuenta de los dos millones de ducados que arrojó una suma de 1.211.000.000 maravedís: 487.200.000 de tierras realengas, 139.000.000 de tierras baldías y 585.000.000 de oficios y jurisdicciones. Estos datos no debieron conformarles porque inmediatamente acordaron pedir más información⁶⁷. Un balance posterior, que data del 28 de enero de 1652 arroja cifras muy superiores, nada menos que 2.627.363.809 maravedís, algo más de 7 millones de ducados⁶⁸. ¿Cuánto aportaron las ventas de tierras baldías a esta cantidad? No lo sabemos con certeza, pero guardando las proporciones del informe anterior probablemente unos 300 millones de maravedís.

La comparación con lo sucedido en la época de Felipe II es inevitable. Las ventas alcanzaron entonces los 4,9 millones de ducados, mientras que en el reinado de Felipe IV, a la vista de los datos anteriores, no menos de 2 millones de ducados por la composición de baldíos y tierras realengas sólo en Córdoba, Jaén y Reino de Granada. No obstante, la comparación debería hacerse en términos reales teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, el índice de los precios de la tierra y el hecho de que las ventas se concentraron en una región, Andalucía, pero, con todo, la impresión que producen los datos que manejamos es que las ventas alcanzaron a escala regional unas dimensiones comparables con las del siglo anterior.

Los resultados económicos y sociales de la operación son todavía motivo de especulación y lo seguirán siendo mientras no dispongamos de estudios detallados sobre la evolución económica y social de las regiones donde se efectuaron las ventas. Desde luego, como dice Antonio Domínguez Ortiz, “hubo una transferencia importante de tierras, y muchas que estaban en precario fueron confirmadas, en muchos casos con facultad de cerramiento”. Además, cabía esperar una revalorización de la tierra consiguiente a las mejoras introducidas por los dueños por medio de nuevas plantaciones y un cultivo más intensivo que no tenía por qué ser incom-

⁶⁶ Los procuradores eran potenciales compradores, por lo que su oposición no respondía a razones personales, sino de interés general, dice GARCÍA SANZ, A. (1989). “Las Cortes, la economía y la política económica”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid: Cortes de Castilla y León, pp. 380-382.

⁶⁷ Archivo del Congreso de los Diputados, Libros de Acuerdos, leg. 55, fol. 65. Debo el conocimiento de este documento a la generosidad de José Ignacio Fortea Pérez, a quien me complace expresar mi agradecimiento.

⁶⁸ De éstos solamente 123 millones de maravedís habrían salido inciertos. AHN, Consejos, leg. 51449.

patible con la ganadería estante, al contrario, aunque probablemente sí con la ganadería extensiva⁶⁹. En opinión de Rodrigo Fernández Carrión, el régimen de explotación y los rendimientos económicos en tierras ocupadas temporalmente eran similares a la media habitual en tierras de propiedad privada, pero esto no tiene en cuenta que los rompimientos proporcionaban elevados rendimientos sólo durante unos años, después de los cuales era preciso dejar de las tierras a pasto. La cuestión clave desde el punto de vista económico reside enparecidos a los habituales en las tierras que la inversión se veía comprometida por la falta de seguridad en la posesión. Si la continuidad estaba asegurada por simple ocupación, entonces la compra habría sido más que innecesaria perjudicial porque habría restado capital a la inversión. Sin embargo, el carácter esencialmente judicial del proceso de enajenación daba pie a sonoros pleitos que aumentaban la conflictividad, creaban inseguridad jurídica y elevaban los costes de transacción, de todo lo cual no cabían esperar efectos positivos. El problema no sería tanto la privatización en sí como la inseguridad jurídica de la posesión derivada de la forma que había seguido el proceso de enajenación. Ese mismo carácter revela también los límites políticos e institucionales que frenaban la acción de la monarquía absoluta, límites que se traducían desde el punto de vista fiscal en unos ingresos netos más bien cortos.

[ÍNDICE]

⁶⁹ Es muy revelador el testimonio de Teba (Málaga) de que en pocos años habían cuadruplicado el valor de las tierras con las plantaciones que habían hecho. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984). p. 521.